



Caso N°. 0351-14-EP

Jueza ponente: Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 10 de junio de 2014, a las 15:02.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra y los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N.º 0351-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 04 de febrero de 2014 por las señoras Yessenia Beatriz Illescas Llanos y Valeria Diorama Ullauri Balcazar, por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** Las demandantes formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 10 de diciembre de 2013 dictada por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se rechaza el recurso de casación propuesto N.º 151-2013.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso artículo 76 numerales 1 y 7 literal m); y el derecho a la seguridad jurídica artículo 82, de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** Doris Sánchez Obando en calidad de procuradora judicial de la Compañía CREDIFE DESARROLLO MICROEMPRESARIAL S.A. denuncia a Valeria Ullauri Balcazar, empleada de CREDIFE en Cuenca, de instrumentar créditos falsos a sus clientes; ante la denuncia presentada y dentro del proceso particularizado con el N.º 026-2011 acumulado 124-2011, donde consta como coacusada también la señora Jessenia Beatriz Illescas Llanos. El Tribunal de Garantías Penales del Azuay, en sentencia, ratificó el estado de inocencia de las procesadas encausándolo en el presunto delito de peculado, sin calificar a la acusación particular como maliciosa ni temeraria. En contra de dicha decisión se interpone recurso de apelación que conoció la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quien desechó el recurso interpuesto y confirmó en todas

Caso N°. 0351-14-EP

sus partes la sentencia recurrida. La acusadora particular abogada Doris Sánchez Obando, procuradora judicial de la Compañía CREDIFE DESARROLLO EMPRESARIAL S.A. presenta recurso de casación contra tal decisión judicial, que fue conocida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, la cual el 10 de diciembre de 2013 resolvió casar la sentencia, y declaró la culpabilidad de las procesadas como autoras del delito de peculado, imponiéndoles la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria y a lugar a la indemnización por daños y perjuicios.-

Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-

En lo principal, se manifiesta que: *“al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores (...) la sentencia condenatoria que contiene el fallo de mayoría, al admitir un recurso que no se fundamentó (...) situación que al ser inobservada, violentó la norma constitucional del Art. 76 numeral 1 de la Constitución, en cuanto a que la autoridad judicial (jueces de mayoría) no garantizaron el cumplimiento de la norma (...) trajo consiguientemente la inobservancia del Art. 82 de la Constitución, esto es vulneró el derecho a la Seguridad Jurídica (...) de tal manera que aceptarlo improcedentemente como se hizo (...) se violenta la norma procedimental y se inobserva el principio de doble conforme de acuerdo a la Constitución, establecido en el Art. 76, numeral 7 literal m), pues al revocarse la doble ratificación de inocencia (...) una decisión judicial que ha provocado una grave violación de nuestros derechos constitucionales.-*

Pretensión.- Las accionantes solicitan: *“se declare que la sentencia pronunciada en voto de mayoría (...) ha vulnerado derechos constitucionales (...) declarando la nulidad de la referida resolución y que consecuentemente se vuelva a dictar la resolución que corresponde (...)”.-* Al respecto, la Sala de Admisión realiza las siguientes.-

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 27 febrero de 2014 certificó, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.-

SEGUNDO.- El artículo 10 de la Constitución establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.*


El numeral 1 del artículo 86 ibidem señala *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.-*

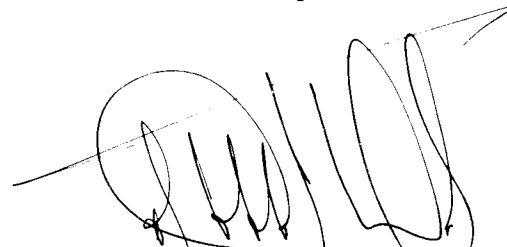
TERCERO.- El artículo 94 del texto constitucional determina: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El*



Caso N°. 0351-14-EP

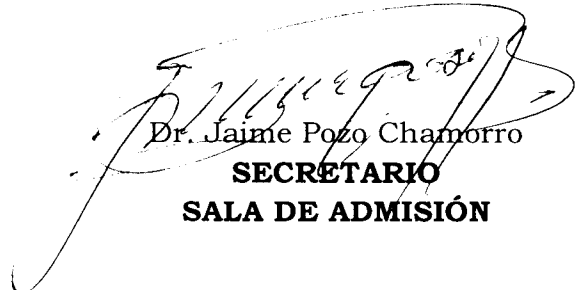
recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado..- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 0351-14-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dña. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

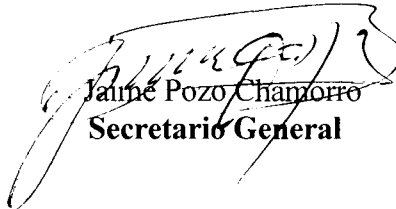
LO CERTIFICO.- Quito D.M., 10 de junio de 2014, a las 15:02.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CASO Nro. 0351-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de junio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 10 de junio del 2014, a los señores Yessenia Beatriz Illescas Llanos en la casilla constitucional 1002 y a través del correo electrónico: castroasoabogados@hotmail.com; y mishasarmiento@hotmail.com; Valeria Diorama Ullauri Balcázar en la casilla constitucional 193 y a través del correo electrónico: mrae.altamirano@gmail.com; y, a Doris Janeth Sánchez Obando, procuradora judicial de la Compañía CREDIFE Desarrollo Microempresarial S.A. en la casilla constitucional 501 y a través del correo electrónico: rguevara@aslex.com.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ